

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid me participa con fecha 1.º del actual que el antiguo cabecilla carlista Don Epifanio Carrion Villoido, se ha fugado de las prisiones militares de aquella capital donde estaba preso: creyéndose se haya dirigido á esta provincia con objeto de levantar la bandera de la rebelion; en su virtud encargo muy eficazmente á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para inquirir el paradero del espresado Carrion, y si fuese habido lo remitan con toda seguridad á mi disposicion, poniendo en todo caso en conocimiento de este Gobierno cualquier noticia que sobre el particular adquieran. Segovia 6 de Junio de 1855.—*Cefe-rino AVECILLA.*

Señas del Epifanio.

Alto, grueso, moreno, oyoso de viruelas, cara redonda.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Las noticias hasta ahora reunidas y los datos suministrados por el Inspector de instruccion primaria, presentan el cuadro mas desconsolador del estado en que se hallan las escuelas públicas en muchos pueblos de esta provincia. En unos se hallan en parages inmundos, húmedos, con pavimento de empedrado; en otros tan reducidos que no pueden contener los niños concurrentes; ya en la Sala Consistorial donde el Ayuntamiento celebra las sesiones y demas actos públicos, y en otros por fin en salas que sirven á la vez para carniceria, cárceles, bailes y en fin para otros mil usos diversos.

El menage de las escuelas está en proporcion á los locales y no puede menos de ser asi, porque destinándose estos á usos tan variados, lo poco que se proporcionan los maestros, lo inutilizan los concurrentes á las fiestas.

Semejantes abusos no se puede atribuir á otra cosa que á falta de conocimiento que tienen los pueblos de las disposiciones vigentes sobre el particular, y á la poca importancia que se da al magisterio y á los resultados de una buena educacion física, moral é intelectual.

Decidida esta comision superior á proveer de remedio á los males indicados, ha resuelto:

- 1.º Los Ayuntamientos y las Comisiones de instruccion primaria de todos los pueblos se reunirán al dia siguiente del recibo de esta circular, y acordarán el establecimiento definitivo de las escuelas públicas en locales que no esten destinados á otro servicio público y reunan las condiciones prescritas en los articulos del reglamento y órdenes que se insertan á continuacion.
- 2.º En los pueblos que no haya local apropiado, los Ayuntamientos acordarán los medios para adquirir ó construir edificios para escuelas y habitacion para los maestros.
- 3.º En los pueblos en que los actuales locales puedan utilizarse con ventajas de la enseñanza, y no tengan todas las circunstancias que se exigen, dispondrán los Ayuntamientos la reparacion de los edificios, acomodándolos á los fines á que estan destinados.
- 4.º Siendo obligacion de los Ayuntamientos proveer las escuelas del menage necesario para la enseñanza, lo verificarán sin la menor dilacion, tomando por modelo una de las escuelas públicas de esta capital.
- 5.º Los Ayuntamientos y Comisiones locales quedan responsables del exacto y pronto cumplimiento de las disposiciones anteriores: responsabilidad que se hará efectiva sin contemplacion alguna, si para cuando el Inspector haga la visita no estan las escuelas en locales propios y con el menage necesario.
- 6.º Se prohíbe absolutamente que las salas escuelas se destinen á otros usos, bajo la inmediata responsabilidad de los Alcaldes.

Segovia 1.º de Junio de 1855.—El Presidente, Cefe-rino AVECILLA.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Art. 3.º *Del reglamento de 26 de Noviembre de 1838.*

En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público, en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener, con bastante luz, ventilacion y defensa de la intemperie.

Art. 37. *Del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.*

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 21 de Julio de 1838, los Ayuntamientos deberán dar á todo maestro, ademas del sueldo fijo:

- 1.º Casa ó habitacion suficiente para si y su familia.
- 2.º Local para la escuela con sujecion á las instrucciones que circule la Direccion general de Instruccion pública.
- 3.º Menage y los útiles necesarios á la enseñanza, conforme á las mismas instrucciones.
- 4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 7.º *De la Real orden de 1.º de Enero de 1839.*

El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en ar-

riendo, separado de otros edificios, y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en él no pudiere ser.

Art. 8.º De la misma Real orden.

Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

En el artículo 86 del reglamento para las escuelas de instruccion primaria, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre de 1838, y en el artículo 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se previene que en todas las escuelas de primeras letras haya exámenes generales de los niños, fijando aquel las épocas y el punto en que han de celebrarse y la solemnidad con que han de tener lugar:

Los exámenes son en general, como dice el preámbulo del citado reglamento, de tan grande y tan decidida influencia para el sostenimiento y progresos de la enseñanza pública, que sin ellos apenas habria medio eficaz de gobierno para este ramo: vienen á ser una prueba irrefragable de saber en el que los sufre, y muchas veces de saber, aptitud y celo en los que enseñan.

El objeto que se propone el Gobierno de S. M. al determinar estos actos, es premiar la aplicacion de aquellos niños que den señales marcadas de ella; estimular á los que no se hayan aprovechado tanto de los desvelos de sus maestros, y excitar una noble emulacion entre todos, para adquirir el caudal de los conocimientos que se suministran: conocer si el maestro ha cumplido ó no sus deberes, y por último dar una satisfaccion pública del caracter y estension que se da á la enseñanza.

Se recomienda en el reglamento que estos actos se celebren con el aparato y solemnidad correspondientes, presididos por la Comision local, para que los niños los consideren como un negocio muy formal y de graves consecuencias.

Para que las indicadas disposiciones tengan el debido cumplimiento, esta Comision superior se cree en el deber de encargar á las locales de todos los pueblos adopten las medidas necesarias para que el dia 24 del corriente mes precisamente se verifiquen los exámenes públicos de los niños, sin permitir tomen parte en ellos personas que no sean idóneas, y haciendo que los concurrentes guarden la moderacion y respeto que el acto y el lugar exigen.

Inmediatamente despues del exámen, remitirán las comisiones locales á esta superior un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros, segun previene el artículo 44 del reglamento de 18 de Abril de 1839. Si en concepto de las Comisiones locales los maestros han faltado á su obligacion, los amonestarán privadamente, sin hacer delante de los niños demostracion alguna que indique desagrado, y lo comunicarán á esta superioridad para la resolucion que proceda.

Segovia 1.º de Junio de 1855.—El Presidente, Ceferino Avecilla.—Por acuerdo de la Comision José Ignacio Minguez, Secretario.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de exámenes, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1850, esta Comision se ha servido señalar el dia 16 de Julio próximo venidero para dar principio á los exámenes de las que aspiren á obtener el titulo de maestras de niñas.

Las aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision tres dias antes del señalado:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.
- 2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
- 3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia.
- 4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.
- 5.º Fé de casada si lo fuere.
- 6.º Los recibos ó cartas de pago de haber depositado los derechos de exámen y título.

Las aspirantes serán examinadas en las materias siguientes: religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias, sobre el contenido del reglamento de escuelas, gobierno de las mismas y deberes de las maestras.

Segovia 1.º de Junio de 1855.—El Presidente, Ceferino Avecilla.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Los Secretarios de Ayuntamiento bajo su responsabilidad harán saber á los Maestros de primeras letras de sus respectivos vecindarios la circular siguiente:

Los Maestros de instruccion primaria de los pueblos expresados á continuacion no han remitido aun á esta comision provincial el estado pedido en circular fecha 12 de Abril último publicada en el Boletin oficial núm. 49. Aun cuando esta comision en uso de sus atribuciones podria castigar á los Maestros por dicha falta; sin embargo ha creido conveniente por ciertas consideraciones darles este último aviso para que cumplan lo mandado y remitan el estado referido; pero advirtiéndoles que si dentro de ocho dias contados desde el recibo de esta no lo verifican, se mandará descontarles el sueldo de un mes; sin que les sirva de excusa no haber llegado á su noticia las órdenes comunicadas, puesto que tienen el deber de leer los Boletines oficiales que al efecto los Secretarios de Ayuntamiento exponen al público, y el derecho en defecto de esto último á exigir que se les manifiesten para enterarse de las órdenes que contengan.

Segovia 1.º de Junio de 1855.—El Presidente, Ceferino Avecilla.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Partido de Cuellar.

Calabazas, Chañe, Chatum, Gomezserracin, Samboal, Vallendas, Vallelado, Vegafria.

Partido de Riaza.

Aldealengua de Santa Maria, Pajares de Fresno, Pradales, Riofrio de Riaza, Santa Maria de Riaza, Villacorta.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Bernuy de Coca, Cobos de Segovia, Laguna Rodrigo, Martin Muñoz de las Posadas, Oyuelos, Pascuales, Santa Maria de Nieva, Villacastin, Villagonzalo.

Partido de Segovia.

Briebe, Caballar, Carbonero de Ahusin, Escalona, Garcillan, Huertos, Juarros de Riomoros, Losana, Madrona, Oatoria, Ortigosa del monte, Palazuelos, Pelayos, Santo Domingo de Piron, Torrecaballeros, Trescasas, Valdevacas, Vegas de Matute.

Partido de Sepúlveda.

Aldeonsancho, Arevalillo, Carrascal del Rio, Casla, Castroserna de abajo, Castroserna de arriba, Duraton, Fresno de la Fuente, Gragera, Inojosas, Pedraza, Rebollo, San Pedro de Gaillos, Santa Marta, Sebúcor, Turrubuelo, Valdesimonte, Ventosilla y Tejadilla, Villaseca.